

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 006- PUBLICADO EL 01 DE JUNIO DE 2021- 08 DE JUNIO DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GBI-143	ARISTOBULO SIERRA GOMEZ	VSC-001115	09-dic-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
2	01013-15	JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA	VSC-000830	28-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
3	01155-15	ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA	VSC-000363	26-ago-20	AGENCIA NACIONAL DE	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

					MINERIA			
--	--	--	--	--	---------	--	--	--


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CLAUDIA PAOLA FARASICA

72

Remite	Destinatario
Remite: RIVERA SANTI Dirección: CARRERA 17 N° 9 - 22 Ciudad: BOYACÁ Departamento: BOYACÁ Código postal: 05052021 12 05 24 Envío: RA313483357CO	Remite: SIERRA GOMEZ Dirección: CARRERA 17 N° 9 - 22 Ciudad: BOYACÁ Departamento: BOYACÁ Código postal: 05052021 12 05 24 Fecha emisión: 05/05/2021 12:05:24



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030711921

Nobsa, 23-04-2021 11:30 AM

Señor (a) (es)
ARISTOBULO SIERRA GOMEZ
Dirección: Carrera 17 N° 9 - 22
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GBI-143, se ha proferido la Resolución No. **VSC-001115** de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-001115 de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-001115 de fecha nueve (09) de diciembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GBI-143

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA --ANM--

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001115)

DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 de junio de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, y el señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ se suscribió el Contrato de Concesión No. GBI-143 para la realización de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 27 hectáreas Y 423 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de agosto de 2007

A través de Auto PARN No. 0874 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 023 del día 30 de junio 2020, se dispuso: (...) **1.2. Requerir bajo causal de caducidad**, al titular minero con fundamento en las causales del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que se indican a continuación la presentación de los siguientes documentos.:

1.2.1 Literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que allegue el soporte de pago de faltante de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2010 y el 02 de agosto de 2011 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$233.351) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago y el faltante de canon superficial de la segunda anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2011 y el 02 de agosto de 2012 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$53.107), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

1.2.2 Literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión No. GBI-143 teniendo en cuenta las características plasmadas en el numeral 1.6 de la parte motiva del presente proveído.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, a fin de que subsane la falta que se le imputa presentando las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. "

Que mediante el Concepto Técnico PARN No.1747 de 1º de septiembre de 2020, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECCOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° GBI-143 se concluye y recomienda:

3.1 Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el incumplimiento al requerimiento hecho bajo la causal de caducidad y efectuado mediante el **Auto PARN N° 0874 del 25 de junio de 2020** dado que no se evidencia el soporte de pago del faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$233.351) e igualmente el faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$53.107).

3.2 Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el incumplimiento al requerimiento hecho bajo la causal de caducidad y efectuado mediante el **Auto PARN N° 0874 del 25 de junio de 2020** dado que no se evidencia la presentación de la REPOSICION de la Póliza Minero Ambiental.

3.3 REQUERIR la RENOVACION póliza de cumplimiento Disposiciones Legales para la etapa de Explotación y un monto asegurado de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)**, La cual debe presentarse firmada por el tomador, anexando las condiciones generales y el recibo de pago correspondiente.

3.4 INFORMAR al titular que en la parte final del artículo 82 de la Ley 685 de 2001 se señala: (...) En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables (...). Y si así lo considera pertinente podrá acudir a una de las formas de terminación del título minero contemplada en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, siempre y cuando se encuentre al día en las obligaciones contractuales a la fecha de presentación de la solicitud

3.5 Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el incumplimiento al requerimiento realizado Mediante Auto PARN N° 0874 del 25 de junio de 2020 relacionado con la presentación de los FBM semestral 2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y los FBM anuales 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018.

3.6 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.7 INFORMAR a los titulares mineros que la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera nacional, se permite informar que la puesta en producción en ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, iniciará a partir del 17 de julio del 2020 y se precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, empezarán a contar a partir de dicha fecha. En tal virtud, los FBM presentados por los titulares mineros entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición

3.8 Se REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, por el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa hechos por Auto PARN N° 0874 del 25 de junio de 2020, relacionado con la presentación de Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

correspondientes a III y IV trimestres de 2016; I, II, III y IV trimestres de 2017; I, II, III y IV trimestres de 2018; I, II, III y IV trimestres de 2019 e igualmente I trimestre de 2020.

3.9 REQUERIR al titular la presentación del Formulario de Declaración de Regalías del II trimestre del 2020.

3.10 Se **REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, por el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa relacionado con el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, requerido mediante el Auto **PARN N° 0874 del 25 de junio de 2020**, suma de dinero que fue inicialmente requerida en la Resolución PARN-0007 de fecha 5 de abril de 2013

3.11 El Contrato de Concesión N° GBI-143 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° GBI-143 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBI-143, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15, de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. GBI-143, por parte del señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0874 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 023 del día 30 de junio 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondientes: faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2010 y el 02 de agosto de 2011 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$233.351) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago y el faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2011 y el 02 de agosto de 2012 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$53.107), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 025 de fecha 07 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de julio de 2020, sin que a la fecha el señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente se identifica el incumplimiento de cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. GBI-143, por parte del señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, por no atender a los requerimientos mediante Auto PARN No. 0874 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 023 del día 30 de junio 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento que la respalda, la cual se encontraba vencida desde el 16 de septiembre de 2010.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GBI-143.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GBI-143, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GBI-143, suscrito con el señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.786 de Sogamoso, conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GBI-143, suscrito el señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.786 de Sogamoso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GBI-143, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO – Requerir al señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. GBI-143, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.786 de Sogamoso, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$233.351), más los intereses que se generen desde el 18 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 03 de agosto de 2010 al 02 de agosto de 2011.
- b) CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$53.107), más los intereses que se generen desde el 27 de junio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa y montaje, periodo comprendido desde el 03 de agosto de 2011 al 02 de agosto de 2012.
- c) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto de pago de visita de inspección de campo, requerida en Resolución PARN-0007 de fecha 5 de abril de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GBI-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No GBI-143, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento al señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, el Concepto Técnico PARN No. 1747 del 10 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARISTÓBULO SIERRA GÓMEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. GBI-143, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandía, Abogado (a) PAR-Nobssa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobssa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobssa
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo.Bo: Lina Martínez Ch, Abogada PARN

472

Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
	1 2 Refusado	1 2 No Reclamado
	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallido	1 2 Apartado Clausurado
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO 13 MAY 2021
Nombre del distribuidor: Wilson Edwin Amezcua
C.C. C.C. 1057582302
Centro de Distribución: Centro de Distribución
Observaciones: Casa 2 pisos en la villa Porton Cape

472

Remitente
Nombre Razón Social: RESUMEN DE OBRAS MINERARIAS
Dirección: Carrera 112 No. 100-100
Ciudad: BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 0800100
Envío: RAS0491867500

Destinatario
Nombre Razón Social: JAIME VASQUEZ
Dirección: VÍA VASQUEZ CORRALES
Ciudad: BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 0800100
Fecha de entrega: 08/03/2021 10:00:56



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 2021900703091

lobsa, 04-03-2021 11:09 AM

Señor(a) (es)

AIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA

Dirección: Kilómetro 8 Vía Sogamoso Corrales

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso - Corrales

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01013-15, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000830** de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **PCR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01013-15**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000830 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000830 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01013-15

Formulario de Radicado ANM No: 2021900703091. Incluye campos para Motivos de Devolución, Fecha 1 y 2, Nombre del distribuidor, C.C., Centro de Distribución, y Observaciones. Se marca 'No Reclamado' y 'No Reclamado'.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000830)

(28 de Octubre del 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01013-15

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 370 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de agosto de 2006, LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA, suscribieron el contrato de concesión No 01013-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA Y OTROS CONCESIBLES, en un área 25 hectáreas y 8.179,5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 30 de mayo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de Otrosí No. 1 realizado al contrato de concesión No. 01013-15 suscrito por las partes firmantes, del contrato el día 07 de febrero de 2007, se modificó la cláusula segunda del contrato inicial respecto de la jurisdicción quedando el área en los municipios de Sogamoso y Tópaga, acto suscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de mayo de 2007.

Por medio de Otrosí No. 2 realizado al contrato de concesión No. 01013-15, el día 08 de junio de 2008, se modificó la cláusula primera del contrato inicial respecto de la duración del mismo a veintinueve (29) años siete (7) meses contados a partir del 30 de octubre de 2007, acto suscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de agosto de 2008, por renuncia al periodo restante a la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje pasando el contrato a la etapa de explotación.

Mediante radicado No 20199030500062 de fecha 05 de marzo de 2019, el señor JAIME ALBERTO VÁSQUEZ ARDILA en calidad de titular presento renuncia al título minero 01013-15, de conformidad al artículo 108 de la ley 685 de 2001 argumentando inconvenientes en la obtención de la Licencia Ambiental.

A través de Auto PARN No. 1624 del 8 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 46 de 9 de octubre de 2019, se realizaron los siguientes requerimientos y/o disposiciones:

"...) 2.1. Informar al titular minero que su solicitud de renuncia NO ES VIABLE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIACIÓN DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01013-15

2.2 Informar al titular minero que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá dar cumplimiento en el término establecido, de las siguientes obligaciones:

- La corrección de los planos de labores de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017 y 2018.
- Allegar el comprobante de pago por valor de \$55.995 por concepto del faltante en el pago de la visita requerida inicialmente en el Auto 0341 de 08 de mayo de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.

2.3 ACEPTAR:

2.3.1 Los Formularios de Declaración, y Producción de Regalías allegados por el titular minero, correspondientes a los trimestres II, III, y IV de 2017 y I trimestre de 2019, De conformidad con el numeral 1.2 del presente proveído

2.4 APROBAR:

2.4.1 El Formato Básico Minero Semestral de 2017. De conformidad con el numeral 1.3 del presente proveído.

2.4.2 El pago por concepto de visita de fiscalización correspondiente a la inspección 1, requerido mediante Auto 856 del 10 de agosto de 2011, quedando un saldo a favor de \$62.498. Por lo que se procederá a su aprobación.

2.5 Requerir bajo apremio de multa al titular, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

2.5.1 La corrección de los planos de labores de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017 y 2018. De conformidad al numeral 1.

2.5.2 El comprobante de pago por valor de \$55.995 por concepto del faltante en el pago de la visita requerida inicialmente en el Auto 0341 de 08 de mayo de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago. (...)”

Mediante concepto técnico PARN – 322 del 30 de marzo del año 2020, el punto de atención Nobsa evaluó integralmente las obligaciones del contrato en el que se concluyó entre otras lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01013-15 se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral y anual correspondiente al año 2016, Formato Básico Minero anual de 2017 y Formato Básico Minero semestral de 2019, radicados en la herramienta del SIMINERO, con número de solicitud FBM2017030812033, FBM2017031112034, FBM209102038531 y FBM209101745717 respectivamente, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda. Los FBM anuales anexan los planos de labores.

3.2 APROBAR los planos de labores radicados en la herramienta del SIMINERO con radicados FBM2019102038531 y FBM2019102038532 anexo al FEM correspondiente al año

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01013-15

2017 y 2018 respectivamente. Requerimiento hecho en el Auto PARN-1624 de fecha 08 de octubre de 2019.

3.3 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2019.

3.4 APROBAR el pago de visita de fiscalización requerido en el Auto PARN-1624 de fecha 08 de octubre de 2019, por valor de \$55.995,00. Toda vez que allega comprobante de pago PIN-20191105202351, por valor de sesenta y un mil seiscientos pesos m/cte. (\$61.600), valor que incluye intereses de mora, a la fecha de pago, 07 de noviembre de 2019.

3.5 REQUERIR al titular para que presenten la modificación de la póliza de cumplimiento, para la etapa de explotación y por un valor de ciento cincuenta mil pesos m/cte (\$150.000), y las características descritas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico. Teniendo en cuenta que la póliza de cumplimiento No. 51-43-1011001330 de Seguros del Estado S. A. se encuentra vencida desde el 28 de febrero de 2020.

3.6 El Contrato de Concesión No. 01013-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que no cuenta con Licencia Ambiental.

Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual Si Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

TRAMITES PENDIENTES

Mediante radicado No 20199030500062 de fecha 05 de marzo de 2019, el titular allega solicitud de RENUNCIA al título minero 01013-15, argumentando inconvenientes en la obtención de la Licencia Ambiental.

3.7 Se recomienda pronunciamiento jurídico a la solicitud de renuncia, toda vez que el titular del contrato de concesión No. 01013-15, da cumplimiento al requerimiento para viabilizar la solicitud de renuncia hecho en el Auto PARN-1624 de fecha 08 de octubre de 2019, referente a presentar la corrección de los planos de labores de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018 y el comprobante de pago por valor de \$55.995 por concepto del faltante en el pago de la visita requerida inicialmente en el Auto 0341 de 08 de mayo de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago.

- Es de aclarar que la póliza de cumplimiento No. 51-43-1011001330 de Seguros del Estado S. A. se encuentra vencida desde el 28 de febrero de 2020.

Evaluada las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01013-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. 01013-15 se observa que mediante escrito radicado el día 5 de marzo de 2019, el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA en su calidad de titular presenta renuncia al título minero 01013-15, de conformidad al artículo 108 de la ley 685 de 2001 argumentando inconvenientes en la obtención de la Licencia ambiental.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. 01013-15

Al respecto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, "Código de Minas", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de exploración y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido y teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), exige dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares mineros de su intención de renunciar a la concesión.
2. Encontrarse a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

En ese sentido y de conformidad con lo estipulado en el numeral 16.1 de la Clausula Décima Sexta del contrato de concesión No. 01013 -15, la concesión podrá darse por terminada por Renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de concesión.

En virtud de lo anterior, se concluye que el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. 01013-15, a la fecha se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.7 del concepto técnico PARN-322 del 30 de marzo del 2020, el cual hace parte integral del expediente.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la mencionada Renuncia y como consecuencia de ello, declara la terminación del contrato de concesión No. 01013-15, por tanto, se hace necesario que el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, titular del contrato de concesión No. 01013 -15, constituya una póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años más, a partir de la ejecutoria del presente acato administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 463 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En merito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No 01013-15

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de Renuncia presentada por el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01013-15, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se recuerda al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 01013-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No 01013-15, suscrito con el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y a la Alcaldía del municipio de Topaga en el departamento de BOYACA. Así mismo, remitase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero y al Grupo de Regalías y contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01013-15, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.961, en calidad

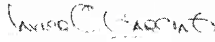
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01013-15

de titular del contrato de concesión No. 01013-15, de no ser posible la notificación personal
surtase mediante aviso

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual
debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el
artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso
Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en
firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto, Coordinador PARN
Firmó: Diana Gómez Abogada GSC
Visto: Lina-Rocio Martínez Chaparro Abogada VSC

472

Remite	Destinatario
Remite: Punto de Atención Regional Nobsa	Destinatario: ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA
Dirección: Carrera 11 # 9 - 01	Dirección: Carrera 11 # 9 - 01
Ciudad: BOYACA	Ciudad: SOGAMOSO BOYACA
Departamento: BOYACA	Departamento: BOYACA
Código postal: 350000	Código postal: 350000
Envío: RA31190051600	Envío: RA31190051600

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030710811

Nobsa, 21-04-2021 10:33 AM

Señor (a) (es)
ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA
Dirección: Carrera 11 # 9 - 01
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01155-15, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000363** de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000363 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VSC-000363 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01155-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000363)

(26 de Agosto del 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01155-15

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91318, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de mayo del año 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió Contrato de Concesión N° 01155- 15 bajo la Ley 685 de 2001, con el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, para que por parte del concesionario se realizara la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de Arcilla, en un área de una (1) hectárea (ha) y 1771 metros cuadrados (m2), ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de mayo del año 2016.

Mediante radicado N° 20199030560382 de fecha 6 de agosto de 2019, el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA en su calidad de titular presentó renuncia al título minero 01155-15, atendiendo a que no se cuenta con frentes de explotación minera y remitió Plan de Cierre y abandono de mina.

A través de Auto PARN No. 2179 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 65 de 19 de diciembre de 2019, se concluyó:

"(...) Aceptar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2018, I y II trimestre de 2019, de acuerdo a lo analizado en el numeral 1.1. del presente proveído.

2.2. Requerir al titular so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue las regalías correspondientes al III trimestre de 2019.

2.3. Aprobar los Formatos Básicos Mineros anual de 2018 con su respectivo plano y semestral de 2019, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.2. del presente acto.

2.4. Declarar subsanado el requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante el Auto PARN 0506 del 04 de marzo de 2019 de acuerdo al numeral 1.6. del presente acto.

2.5. Informar al titular que, respecto de la solicitud de renuncia, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se pronunciará en posterior acto administrativo, el cual le será notificado en debida forma. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01155-15

Mediante concepto técnico PARN – 302 del 26 de marzo del año 2019, el punto de atención Nobsa evaluó integralmente las obligaciones del contrato en el que se concluyó entre otras lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01155-15 se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentadas en cero (0) correspondientes a los trimestres III y IV del año 2019.

3.2 REQUERIR al titular para que presenten las correcciones y/o modificaciones correspondientes a póliza de cumplimiento No.4000138 de seguros HDI Seguros S.A. Se debe constituir por el valor indicado en la tabla (\$855.639,00) y para la etapa de explotación. Ver Numeral 2.2

3.3 El Contrato de Concesión No. 01155-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera -- SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

TRAMITES PENDIENTES

Mediante radicado N° 20199030560382 de fecha 6 de agosto de 2019, el titular presento renuncia al título minero 01155-15, atendiendo a que no se cuenta con frentes de explotación minera, así mismo remitió Plan de Cierre y abandono de mina. (...)”.

3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico a la solicitud de renuncia, toda vez que el titular del contrato de concesión No. 01155-15, da cumplimiento al requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia hecho en el Auto PARN-2179 de fecha 17 de diciembre de 2019, referente a presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019.

- Es de aclarar que la póliza de cumplimiento No.4000138 de seguros HDI Seguros S.A. Se debe constituir por el valor indicado en la tabla (\$855.639,00) y para la etapa de explotación. Ver Numeral 2.2

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01155-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día**”.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. 01155-15, se observa que mediante escrito radicado el día 6 de agosto del año 2019, el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA en su calidad de titular presento renuncia al título minero 01155-15, atendiendo a que no se cuenta con frentes de explotación minera y remitió Plan de Cierre y abandono de mina amparado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Al respecto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, “Código de Minas”, dispone lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01155-15

ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese Sentido y teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), exige dos presupuestos a saber:

1. Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares mineros de su intención de renunciar a la concesión.
2. Encontrarse a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

En ese sentido y de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Décima Séptima del contrato de concesión No. 01155-15, la concesión podrá darse por terminada por Renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de concesión minera.

En virtud a lo anterior, se concluye que el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. 01155-15, a la fecha se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.4 del concepto técnico PARN-302 del 26 de marzo del 2020, el cual hace parte integral del expediente.

Así las cosas, se considera procedente y viable la aceptación de la mencionada Renuncia y como consecuencia de ello, declara la terminación del contrato de concesión No. 01155-15, por tanto, se hace necesario que el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, titular del contrato de concesión No. 01155-15, constituya una póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años más, a partir de la ejecutoria del presente acato administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima tercera del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (subrayado fuera de texto)

En merito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de Renuncia presentada por el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01155-15, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 01155-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No 01155-15, suscrito con el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01155-15

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 01155-15, deberá constituir póliza con una vigencia de tres (3) años más, a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del código de minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA y a la Alcaldía del municipio de Sogamoso en el departamento de BOYACÁ. Así mismo, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero y al Grupo de Regalías y contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. 01155-15, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área en el sistema gráfico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, y se proceda a la anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.511.961, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01155-15, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Sandra Katherine Vanegas Chaparro / Abogado PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PAR No. 354
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada GSC
Vo.Bo. Laura Ligia Goyeneche / Coordinadora Zona Centro

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado	
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor		
Fecha: 23/08/20	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. / Firma: Sandra Vanegas		C.C.	
Centro de Distribución: 26.387.659		Centro de Distribución:	
Observaciones: Fonerario Central		Observaciones:	